

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO,
REALIZADA POR PORTUARIA CABO FROWARD S.A.,
EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-039-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1825

Santiago, 15 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo Rol MP-039-2020; en el Decreto Supremo N°31, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales en el carácter de pre-procedimentales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Que, en aplicación de esta normativa, mediante Resolución Exenta N°1521, de fecha 25 de agosto de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N°1521/2020"), en su Resuelvo Primero, este Superintendente decretó una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, en el marco del proyecto "Terminal de Carga General - Puerto Calbuco", que integra la Unidad Fiscalizable "Portuaria Cabo Froward S.A.", en virtud de lo señalado en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Portuaria Cabo Froward S.A., en adelante, el titular, por el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, las que consisten en:

1. Ejecutar la recuperación, almacenamiento y disposición final del alimento vertido al mar, conforme a lo establecido en sus Resoluciones de Calificación Ambiental, y a sus planes de contingencias (..).

Plazo de ejecución: desde la notificación de la presente resolución. Adicionalmente, el plan deberá contar con un cronograma asociado a las acciones que se contemplen, que dé cuenta de la fecha de ejecución de cada una (inicio y término), dentro del período indicado.

2. Presentar un Plan de Monitoreo Ambiental, el cual deberá considerar muestreo en columna de agua, sedimentos y biota (...)

4° Que, la Res. Ex. N°1521/2020 en su Resuelvo Segundo estableció un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el Resuelvo Primero, para presentar un reporte de cumplimiento de las mismas

5° Que, la Res. Ex. N°1521/2020, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 25 de agosto de 2020, por lo tanto, el plazo de las medidas se cumple el día 15 de septiembre de 2020.

6° Que, por medio de carta ingresada a la SMA con fecha 10 de septiembre de 2020, don Gonzalo Rojas Salcedo, en representación del titular, solicita una ampliación de plazo de 8 días hábiles para dar cumplimiento a la medida provisional N°1 del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1521/2020.

7° Que, la solicitud de ampliación de plazo solicitada se fundamenta en que desde el día 24 de agosto el titular se encuentra realizando las actividades de recuperación del alimento, a través de la empresa Oxxean, pero los trabajos se han retrasado algunos días debido a condiciones climáticas que no hacen posible el trabajo submarino, el descanso solicitado por los buzos y la necesidad de aprovisionamiento.

8° Que, el titular hace presente que no obstante estos retrasos, se ha recuperado alrededor de un 85% del alimento caído producto del hundimiento del pontón, y que se requiere de la ampliación de 8 días hábiles para terminar los trabajos de recuperación, almacenamiento y disposición final del alimento.

9° Que, con el fin de resolver la ampliación de plazo solicitada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880, que disponen:

*“Artículo 48 inc. 2° LOSMA “Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, **de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880** y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.*

Artículo 32 inc. 2° Ley N°19.880: *“Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. **Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda**”.* (énfasis agregado).

10° Que, el artículo 32 de la Ley N°19.880, indica que el plazo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales es de 15 días hábiles.

11° Que, por su parte, respecto de la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida, el artículo 62 de la LOSMA, señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880. Así, el artículo 26 de la Ley N°19.880, dispone que:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

12° Que, de la transcripción normativa antes señalada se puede concluir que no es posible acceder a la ampliación de plazo requerida por el titular, en tanto el plazo máximo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales, según lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley N°19.880, es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que las ordena, el cual no puede ser ampliado.

13° Que, no obstante lo indicado, y dado que la solicitud de aumento está amparada en un fundamento plausible, en el reporte de cumplimiento de las medidas correspondería hacer presente esta situación e indicar su estado de avance, junto con informar el cronograma asociado a las acciones comprometidas en el plan de trabajo.

14° Que, en atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud efectuada por Portuaria Cabo Froward S.A., RUT N°96.723.320-K, respecto del proyecto “Terminal de Carga General – Puerto Calbuco” que integra la Unidad Fiscalizable “Portuaria Cabo Froward S.A.”, de prorrogar el plazo de cumplimiento de la medida provisional pre-procedimental N° 1, ordenada mediante la Resolución Exenta N°1521, de fecha 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su Resuelve Primero. Lo anterior, sin perjuicio de las presentaciones que puede hacer el titular en el expediente para informar su estado de avance en el tiempo, lo cual debe ser debidamente justificado, tal como ha sido en el presente caso.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Portuaria Cabo Froward S.A., con domicilio en Camino a San Antonio S/N, sector San José, comuna de Calbuco, región de Los Lagos, casilla 89 Calbuco, casillas de correos electrónicos forellana@froward.cl, pruiz@froward.cl y nicolas@gystringyia.com

C. C.:

- DIRECTEMAR, Capitanía de Puerto de Calbuco, con domicilio en Avda. Angelmó N°2201, Primer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico haravenas@directemar.cl
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en Talca N°60, piso 3, Edificios Boulevard Puerto Montt, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico eaguilera@sernapesca.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



MP 039-2020

Expediente N°: 24.438

Memorandum N°: 44.240

